

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110014003 051 2023 00420 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2023 por el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA TAMBO URREA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. La señora TAMBO URREA instauró acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad; y en consecuencia, solicitó que, se ordene al organismo de tránsito accionado *“...programar audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 35284175, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de la próxima audiencia”*.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que le fue impuesto el comparendo electrónico No. 35284175 del que tuvo conocimiento a través de la página web del Simit, el 03/07/2023, razón por la cual, radicó derecho de petición ante la accionada, manifestando su notificación por conducta concluyente y solicitando la programación de audiencia de impugnación de la infracción.

Frente a dicho requerimiento recibió respuesta que no aborda de forma y de fondo lo pedido, pues pese a estar dentro del término legal para impugnar, se le indicó que la audiencia para ello, debía ser solicitada a través del portal web, lo que, en su sentir, desconoce la normatividad legal, al impedir su vinculación en el proceso contravencional.

#### 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, encontró acreditado que a la accionante le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000035284175, por lo cual, presentó derecho de petición ante la convocada solicitando *“(i) información sobre la fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo, (ii) copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo, y (iii) copia de la resolución que resuelve el proceso contravencional, en caso de que se haya proferido”*; y de manera subsidiaria, petición: *“(i) se decrete la indebida notificación, (ii) programar audiencia virtual en*

*el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo, (iii) información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional por la orden de comparendo y, (iv) copias del expediente”.*

Frente a dicha solicitud, y de acuerdo con las pruebas aportadas, observó acreditado tanto el derecho de petición como la respuesta brindada por la accionada (respuesta del 16 de mayo de 2023, en la que le indicó a la actora que la orden de comparendo antes referida le fue notificada legalmente el 19 de octubre de 2022, quien contó con la oportunidad legal para controvertirlo, lo que no ocurrió. Por esa razón, dice la respuesta, a la fecha de presentación de la petición, los términos se encontraban vencidos, por lo que es improcedente agendar cita de impugnación. Asimismo, le indicó las razones por las que no era posible dar aplicación a la solicitud de nulidad o revocatoria directa de la infracción).

Señaló que, aunque la accionada solicitó la ampliación del término para allegar la respectiva contestación a la tutela, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ni dentro del término concedido en el auto admisorio ni posteriormente, por lo que dispuso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

En lo que respecta al derecho de petición, indicó que, con la respuesta aportada al escrito de tutela, se acreditó la contestación de varios de los requerimientos de la actora, sin que de ninguna manera implique que la misma deba ser favorable a sus intereses. No obstante, las peticiones relacionadas con la aportación de “copia de la guía de notificación” y “copia virtual del expediente” no se observan atendidas dado que no se probó su remisión a la actora.

Por lo tanto, hallo vulnerado el derecho de petición de la accionante y concedió el amparo implorado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad que *“proceda a ENTREGAR Y/O ENVIAR de manera real y efectiva a LUISA FERNANDA TAMBOURREA, copia de la guía de notificación petitionada y copias del expediente que contra ella se adelanta”.*

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que mediante oficio SDC 202342103446391 del 16 de marzo de 2023 contestó algunos de petición, los cuales fueron ampliados a través de comunicación SDC 202342104873981 del 02 de junio de 2023, debidamente notificado, con el cual dio respuesta de fondo respecto de los aspectos faltantes.

Por lo tanto, como abordó y respondió las peticiones de la actora en el transcurso de la acción de tutela, considera que debe declararse la existencia de un hecho superado, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primer grado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente

contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Por su parte, el derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance (...) Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.<sup>1</sup>*

**4.3.** En el caso concreto, se observa acreditado el derecho de petición presentado por la accionante frente a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, del cual presuntamente no ha obtenido respuesta completa y de fondo; hecho que el a quo tuvo por cierto al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso la concesión del amparo, al encontrar puntos de la petición que no se encontraban abordados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-057/05

Frente a esa situación, lo primero que advierte esta judicatura es que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 29 de mayo del año en curso, y aunque en el expediente se observa una respuesta otorgada por el Organismo de Tránsito en esa misma fecha, lo cierto es que esta no fue aportada sino hasta 06:38 pm (archivo 012), es decir, cuando la sentencia de primera instancia ya se había proferido, por lo tanto, dicha contestación resultó extemporánea; máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad fue notificada de la presente queja constitucional desde el 24 de mayo de esta anualidad, sin que justificara la tardanza en rendir el informe solicitado, aun cuando solicitó una prórroga para su aportación.

Entonces, más allá de los argumentos realizados en la impugnación, debe tenerse en cuenta que, frente a las manifestaciones realizadas en la tutela, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su sentencia, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la audiencia solicitada por el actora para llevar a cabo la impugnación de comparendo dentro del proceso contravencional haya sido agendada, o la expedición de documentación relacionada con dicha infracción, motivo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, en línea con el *a quo*, al revisar la respuesta brindada a la actora el pasado 16 de marzo de 2023 mediante radicado 202342103446391, se observa que sobre la solicitud de audiencia para la impugnación solicitada, y sobre la petición de revocatoria y/o nulidad de la infracción de tránsito impuesta, hubo pronunciamiento negando dichos pedimentos; no obstante, se no se evidencia la remisión de la guía de notificación y copia del expediente digital requerido. Y, aunque si bien es cierto, la accionada en su recurso informó que dio alcance a la dicha contestación mediante oficio SDC 202342104873981 con el que “...*dio respuesta de fondo respecto de los puntos faltantes*”, lo cierto es que dicha actuación se originó el 02 de junio de 2023, es decir, con ocasión del fallo de tutela.

Por lo tanto, no se puede concluir que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción se dio con fundamento en el artículo 20 citado, ante la ausencia de contestación de la convocada, dentro del lapso otorgado; máxime cuando no se acreditó la contestación completa del derecho de petición formulado por la actora, previo a la decisión de instancia. Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia, frente a la respuesta otorgada a la

tutelante, sin que ello comporte de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2023 por el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd92909a83842a1e3c7f64a8a8404da3a9c8ed759cc9707eed0199da868994**

Documento generado en 13/07/2023 08:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**